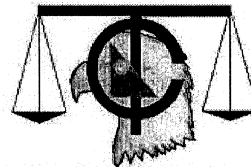




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 12:30 horas del día 07 de Octubre de 2009, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, a fin de dar tratamiento plenario al **Expediente del registro de la Gobernación Letra M.O. N° 416/08, caratulado: "S/ CERTIFICADO DE OBRA N° 5 REF. AMPLIACION ALCALDIA - RIO GRANDE"**-----

Habiendo analizado las actuaciones en primer término el **Sr. Vocal Contador, C.P.N./ Dr. Claudio A. RICCIUTI**, seguidamente se transcribe su Voto: "...Viene para mi intervención, como Vocal Contador integrante de la Vocalía Legal, el **Expediente del registro de la Gobernación Letra M.O. N° 416/08, caratulado: "S/ CERTIFICADO DE OBRA N° 5 REF. AMPLIACION ALCALDIA - RIO GRANDE"**, a los fines de fundar mi voto.-----

Comenzando su examen, cabe señalar que las actuaciones fueron analizadas por este Tribunal en el marco del Control Previo, establecido por el artículo 32 de la Ley Provincial 50, reglamentado mediante el Decreto Provincial N° 2460/00 y la Resolución Plenaria N° 01/01, modificada por su similar N° 89/02, mereciendo la observación del señor Auditor Fiscal, CPN María José FURTADO, a través del Acta de Constatación T.C.P. N° 232/09 – ADM. CENTRAL, obrante fojas 88/89 del expediente *ut supra* citado.-----

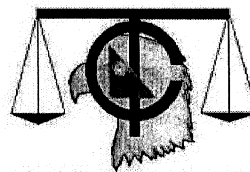
- Las observaciones efectuadas mediante el acta citada, fueron las siguientes: "1. *Se reiteran las observaciones n° 1 y 2 que fueran mantenidas por el Acta de Constatación Control Previo N° 231/09, referida a la entrega de insumos.*-----
2. *El Plan de Trabajos de fs. 31 se encuentra modificado de puño y letra. Además de ello, no puede verificarse que el mismo, se corresponda con el aprobado por la Resolución MoySP N° 192/04 (fs. 29/30) de fecha 04/04/08, en atención a que el número de registro de la misma, no se encuentra inserto en dicho documento.*-----
3. *Se destaca la extemporaneidad en el dictado de la Resolución MoySP N° 26/08 y 192/04 de fecha 04-04-08, por cuanto aprueban neutralizaciones y nuevos plazos de finalización de la obra en forma retroactiva.*-----
4. *Las fotografías no se encuentran certificadas por el Inspector de Obra, no acreditándose los elementos que justifiquen tal situación. No obstante ello, los avances reflejados en las mismas, no demuestran lo medido y certificado en las presentes actuaciones, como por ejemplo los trabajos referidos en los rubros 9.3 y 17.*-----
5. *No se encuentra suscripto el proyecto de acto administrativo obrante a fojas 62/63.-"*-----

Asimismo, el Auditor Fiscal actuante, recomienda "...1. *Teniendo en cuenta que durante el mes de Diciembre de 2007 se arriba a un Avance Acumulado de Obra*

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

del 48,24%, que la Resolución MoySP N° 192/08 aprueba un Plan de Trabajos y una Neutralización del Plazo de Finalización de Obra, según este último restaría un 51/76% durante el mes de Enero de 2008, por lo cual se deberán tomar los recaudos para que se apruebe un nuevo Plan de Trabajos que sea factible de ejecutar en el tiempo que se disponga. Por lo expuesto se solicita que para las próximas tramitaciones relacionadas con esta obra se informe detalladamente de lo actuado respecto del Plazo de Finalización de Obra original, Neutralizaciones, Ampliaciones de Plazo, etc., que se hubieran tramitado.-----

2. Como ya se expusiera en diversas actas de constatación, la documentación de obra que se labre (...) deberían encontrarse registradas y fechadas.”.-----

En ese contexto, regresan las actuaciones en insistencia, dando respuesta de manera parcial a las observaciones formuladas por el Auditor Fiscal interviniente.-- Como consecuencia, se desprende el Informe Contable N° 305/09 (fs. 105/108, suscripto por la Auditora Fiscal, CPN María José FURTADO, por el que recomienda mantener las observaciones 1, 2, 3 y 4, propicia el levantamiento de la observación N° 5 del Acta de constatación Previa N° 232/09 y eleva el expediente a consideración del Secretario Contable, para su evaluación en los términos del Anexo I, punto 4, apartado e) de la Resolución Plenaria N° 01/01.-----

A continuación, se emitió la Disposición Secretaría Contable N° 61/2009 (fs. 109/110), que ordenó levantar los reparos indicados en el punto 5 del Acta de Constatación Previa T.C.P. N° 232/09 – ADM. CENTRAL y mantener las observaciones indicadas en los puntos 1, 2, 3 y 4 del mismo Acta.-----

A fojas 121, se halla agregada la Nota interna N° 1451/08, del CP/Lic.Adm. Martín JIMENEZ, por la que informó que el día 7 de septiembre del corriente, recibió el presente expediente, en el que se brindaron descargos a las observaciones mantenidas por Disposición de Secretaría Contable N° 61/09.-----

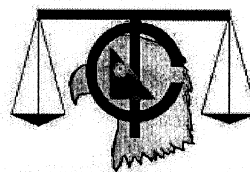
A su turno, por Informe Contable N° 491/09, se expidió el Auditor Fiscal, CPN/Lic.Adm. Martín JIMENEZ, (fs. 122/123), quien luego de analizar los descargos formulados por los funcionarios intervinientes en el expediente de marras, se inclinó por mantener las observaciones N° 1, 2, 3 y, asimismo, levantar la observación N° 4 del Acta de Constatación N° 232/09.-----

Por último, el señor Secretario Contable, el 17 de septiembre de 2009, manifestó que atento a tratarse de una insistencia a la disposición Letra S.C. N° 61/09 (fs. 109/110) y a compartir en su totalidad lo expresado en el informe N° 491/09, el presente debe pasar a consideración del señor Vocal, quien, a su vez, lo remitió al Plenario de Miembros, para su tratamiento.-----

Mi opinión.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Como se señalara inicialmente, al encontrarse las actuaciones en instancia de tratamiento previo, entiendo procede imprimir al Informe Nº 1575/09, Letra M.O.Y.S.P.(DGAF) de fojas 120, el trámite de apelación contra el Acta de Constatación Previa Nº 232/09 - ADM. CENTRAL y contra el artículo 1º de la Disposición Secretaría Contable Nº 61/2009, en los términos del Punto 4 inc. F) del Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 01/01, modificada por su similar Nº 89/02. En cuanto a la cuestión de fondo, procede analizar el primer reparo objeto de recurso, efectuado como observación Nº 1 del Acta de Constatación Nº 232/09 T.C.P., a la luz de los elementos invocados por el cuentadante en su presentación, para determinar si éstos permiten desvirtuarlo.-----

La observación mencionada, refiere a otras dos que fueran formuladas por Acta de Constatación Control Previo Nº 231/09, a saber:-----

1) La existencia de documentación obrante en copias simples; la falta de incorporación al expediente de la parte del pliego de bases y condiciones, que permita conocer que productos debía entregar el contratista a la Inspección de Obra y la falta de entrega de algunos de esos insumos.-----

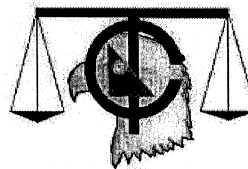
2) La aplicación de multas por las demoras en que habría incurrido el contratista para hacer entrega de los insumos, de conformidad con el artículo 25 C.E. Del pliego de bases y condiciones.-----

Al respecto, se destaca que del análisis del presente y, en particular, del Informe Contable Nº 491/09 (fs. 122/123), surge que: a fojas 100, se halla incorporada la parte del pliego que contiene el artículo 25 C.E., norma que contempla los insumos que la contratista debía entregar a la Inspección de Obra; a fojas 91 se encuentra agregada la Nota que fundamenta el reemplazo de los insumos previstos en el artículo 25 C.E.; a fojas 115, obra la Resolución M.O y S.P. Nº 255/09, por la que se reconoció y autorizó dicho cambio; a fojas 75, obra copia fiel de la Nota Nº 471/09, emitida por la señora Paola ARANDA, por la que se expresa que la firma Servicios Pompeya, del señor Omar EDERLE, ha efectuado la entrega de los insumos correspondientes a la obra Ampliación Alcaldía Río Grande y, de la foja 92 a la 99, se desprenden algunas planillas de cargo patrimonial.-----

En consecuencia, si bien del expediente surge la entrega de la totalidad de los insumos, de conformidad con la cláusula 25 C.E. del pliego de bases y condiciones, dichos elementos debían ser recibidos por el Inspector de Obra, por tanto, en este punto, considero prudente, a fin de cumplir con lo pautado en el pliego, que el Inspector de Obra preste su conformidad respecto de la recepción de los insumos mencionados en el artículo 25 CE.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Por otra parte, no se verifica que el cuentadante haya dado cumplimiento a la exigencia de que la documentación agregada en copia a los presentes obrados, sea fiel de su original, a modo de ejemplo, me remito a los documentos obrantes a fojas 7/19, por lo que estimo dable hacer saber a los funcionarios responsables del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, que recibido el presente deberán proceder, previo cotejo con el original, a certificar toda aquella documentación que obra en el expediente de marras, tanto en copia simple como copia de copia, a fin de cumplir con las exigencias de la Ley provincial Nº 141.-----

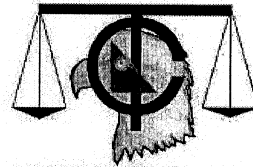
Por último, respecto de las prórrogas que el cuentadante habría concedido al contratista para entregar los insumos y las razones por las que no se ha hecho efectiva la aplicación de la sanción de multa por las demoras en que el contratista ha incurrido, sobre todo considerando que algunos de los insumos recién fueron entregados en Febrero de 2009, corresponde señalar que no se encuentra acreditado en los presentes obrados, que el señor Ministro de Obras y Servicios Públicos, por vía del acto administrativo correspondiente, haya autorizado prórrogas para la entrega de insumos, de conformidad con lo indicado en las Notas de fojas 32 y 33.-----

Sin embargo, si bien el retraso señalado habría habilitado a la Administración a aplicar las sanciones del artículo 35 de la Ley de Obra Pública Nº 13.064, se desprende del expediente de marras que dichas penalidades no se hicieron efectivas, ni tampoco la Administración al formular su descargo ante este Tribunal de Cuentas, indicó los motivos por los que se adoptó la decisión de no sancionar al contratista.-----

Así las cosas, teniendo presente que la entrega de los insumos se encuentra acreditada, considero pertinente formular una recomendación al Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia, a fin de que para casos futuros, tenga presente que la potestad sancionadora que ostenta la Administración, como principio general, no puede ejercerse discrecionalmente, dado que *"...la pretensión de otorgar a la Administración la facultad de elegir entre sancionar o no la comisión de una infracción administrativa, cuando la ley ha previsto esa conducta como falta, es tanto como facultarla a incumplir la ley..."*. (Conf. Fernando GARCIA PULLES y otros; *Régimen de Empleo Público en la Administración Nacional*; LexisNexis; pp.325) y, también, porque practicar la mentada facultad del modo señalado, violentaría el derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Nacional y en el artículo 14 de la Norma Fundamental Provincial, de otros sujetos que contratan con la Administración y que, por el contrario, son sancionados por incurrir en incumplimientos contractuales.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

A mayor abundamiento, deben tener presentes los funcionarios del Ministerio que, acerca de la facultad de imponer sanciones, la jurisprudencia ha señalado que ésta es “...*Es una potestad connatural e irrenunciable...*”. (Superior Tribunal de Justicia, San Salvador de Jujuy; *Mario Francisco SNOPEK s/ Recurso de Inconstitucionalidad*; 08/03/2004).-----

Como corolario de lo mencionado, es de mi opinión que el reparo Nº 1 debe levantarse, aunque dejando constancia de las recomendaciones vertidas en los párrafos anteriores.-----

Por su parte, la observación Nº 2 del Acta de Constatación Nº 232/09 T.C.P., se relaciona con que el Plan de Trabajos de fojas 31, se encuentra modificado de puño y letra y con que no puede verificarse que dicho plan, se corresponda con el aprobado por la Resolución M.O. y S.P. Nº 192/08 (fs. 29/30).-----

A través del Informe Letra M.O. y S.P. (Dir. Certif.) Nº 1277/09 (fs. 111/112), el señor Mario Jaime PINTO, enumeró los motivos por los que se efectuaron las correcciones y, asimismo, señaló que el Plan de Trabajos observado se encuentra en original a fojas 758/759 del expediente madre.-----

Con los fundamentos esgrimidos por el funcionario, opino que el reparo debe levantarse, teniendo presente que resultan suficientes y que se observa que, la documentación agregada a fojas 113 y 114, es copia fiel de las fojas 758 y 759 del expediente madre.-----

La observación Nº 3, refiere a que las Resoluciones M.O. y S.P. Nº 26/08 (fs. 16) y Nº 192/08 (fs. 29/30), que dispusieron la neutralización del plazo de obra y nuevos plazos de finalización, fueron dictadas con efecto retroactivo y por ende extemporáneamente.-----

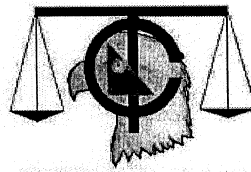
Sobre ello, en el Informe Letra M.O. y S.P. (Dir. Certif.) Nº 1277/09, el cuentadante señaló que la situación “...*es insalvable a la altura de los acontecimientos...*” (fs. 111/112).-----

En el punto, se destaca que la Resolución M.O. y S.P. Nº 26/08 (fs. 16), que en su artículo primero dispuso la neutralización en forma retroactiva del plazo de obra, desde el 01 de octubre de 2007 y hasta tanto desaparezcan las causas que la originaron, convoca en sus considerandos al Acta de Neutralización de Plazo de Obra, suscripta por el contratista y la Administración, el 01 de octubre de 2007 (fs. 17).-----

En consecuencia, puede señalarse que, si bien el acto administrativo de fojas 16 resolvió la neutralización de los plazos con efecto retroactivo al 01 de octubre de 2007, no puede pasarse por alto que esta situación fue consentida por el contratista en el acta agregada a fojas 17, que, como indicara anteriormente, sirvió de causa a la Resolución M.O. y S.P. Nº 26/08 (fs. 16).-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Para examinar el asunto, debe tenerse presente la Ley provincial de Procedimiento Administrativo Nº 141, que resulta aplicable en forma analógica, en virtud de lo reglado por su artículo 100, que reza: *“...Los contratos que celebren las distintas dependencias de la Administración Pública Provincial (...), cualquiera fuere su especie, se regirán por sus respectivas leyes especiales, sin perjuicio de la aplicación analógica de las normas referidas a los actos administrativos de la presente Ley, si ello fuere procedente.”*.-----

Dicho precepto normativo, en su artículo 108, regula lo relativo al efecto retroactivo del acto administrativo y dispone que el acto podrá tener ese efecto cuando *“...e) se trataren de actos declarativos...”*.-----

Sobre la cuestión, la doctrina ha significado que uno de los supuestos en que procede otorgar efecto retroactivo al acto administrativo, es cuando éste no lesiona derechos adquiridos y cuando se trata de un acto declarativo que reconoce la preexistencia de una situación determinada, es decir que hay sustento fáctico suficiente para dar validez en el pasado a lo que el acto resuelve (Conf. Tomás HUTCHINSON; Procedimiento Administrativo de la Provincia de Tierra del Fuego; pp. 256. Agustín GORDILLO; Tratado de Derecho Administrativo, II-36).-----

Destaca Julio Rodolfo COMADIRA, que el principio general para admitir la retroactividad del acto administrativo, es que *“...con ella no se lesionen derechos adquiridos...”* y *“cuando se tratare de actos declarativos (...) que se limitan a acreditar (...) situaciones jurídicas, sin alterarlas...”*. (Conf. Julio Rodolfo COMDIRA; Procedimientos Administrativos; pp. 275).-----

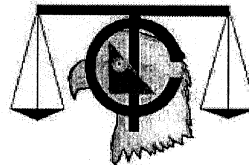
Consecuentemente, teniendo presente que la Resolución M.O. y S.P. Nº 26/08, se encuentra motivada en el Acta de neutralización de plazo de obra del 01 de octubre de 2007, que fuera oportunamente suscripta por el contratista; es de mi opinión que ese acto administrativo, sólo se habría limitado a reconocer una situación preexistente, nacida del Acta de neutralización incorporada a fojas 16.----

Por el contrario, no corresponde arribar a igual conclusión respecto de la Resolución M.O. y S.P. Nº 192/08, en virtud de que no surgen del expediente de marras, elementos que permitan concluir que su dictado puede encuadrarse en alguno de los supuestos que admiten la procedencia de la aplicación retroactiva de los actos administrativos.-----

No obstante lo expuesto, teniendo presente que el propio cuentadante oportunamente manifestó que lo indicado en la observación Nº 3, se ha convertido en una cuestión *“insalvable”*, considero que, a fin de dar continuidad al trámite, corresponde levantar la observación formulada por el Auditor Fiscal interviniente, y recomendar al funcionario responsable que, para futuros casos, evite dictar actos administrativos con efecto retroactivo, atento a las consecuencias negativas que



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

ello podría ocasionar al patrimonio del contratista y a que, de dichas consecuencias, podría derivarse un perjuicio al erario público, del que sería responsable la autoridad que emitió el acto.-----

Por último, el reparo N° 4, se relaciona con la falta de certificación de las fotografías por el Inspector de Obra y con que ellas no demuestran lo medido y lo certificado.-----

Analizado el descargo efectuado por Informe Letra Subs. O. y S.P. Z/N N° 1898/09, agregado a fojas 118 y lo manifestado en el Informe Contable N° 491/09 por el arquitecto Victor ORTEGA y el Auditor Fiscal interviniente, es de mi opinión que la observación N° 4 debe levantarse.-----

En virtud de lo expuesto, inclino mi voto en el sentido de dictar el acto administrativo que disponga:-----

a) Levantar, las observaciones plasmadas en los puntos 1, 2, 3 y 4 del Acta de Constatación Previa N° 232/09, obrante a fojas 88/89, mantenidas por el artículo 1º) de la Disposición Secretaría Contable N° 61/2009.-----

b) Hacer saber, a los funcionarios responsables del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, que el Inspector de Obra designado deberá prestar su conformidad respecto de la recepción de los insumos mencionados en el artículo 25 CE.-----

c) Hacer saber, a los funcionarios responsables del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, que la autoridad competente deberá proceder, previo cotejo con el original, a certificar toda aquella documentación que obra en el expediente de marras, tanto en copia simple como copia de copia, a fin de cumplir con las exigencias de la Ley provincial N° 141.-----

d) Recomendar, al Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia, que para casos futuros, tenga presente que, como principio general, el ejercicio de la potestad sancionadora que ostenta la Administración, no la habilita, frente a la comisión de una infracción por el contratista estatal, a decidir de manera discrecional cuando sancionar o no sancionar.-----

e) Recomendar, al Ministerio de Obras y Servicios Públicos que, para futuros casos, evite dictar actos administrativos con efecto retroactivo, atento a las consecuencias negativas que ello podría ocasionar al patrimonio del contratista y a que, de dichas consecuencias, podría derivarse un perjuicio al erario público, del que sería responsable la autoridad que emitió el acto.-----

f) Notificar al señor Ministro de Obras y Servicios Públicos, con remisión del expediente del registro de la Gobernación, Letra M.O. N° 416/08, caratulado "S/ CERTIFICADO DE OBRA N° 5 REF. AMPLIACION ALCALDIA – RIO GRANDE".--



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

g) Notificar en el organismo, al señor Secretario Contable, a la Señora Secretaria Legal y al Auditor Fiscal interviniente.-----

Es mi voto”.-----

A continuación toma la palabra el Sr. Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia, Dr. Miguel Longhitano, quien emite el siguiente Voto: “....Viene a examen de este Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia el **Expediente del registro de la Gobernación Letra M.O. N° 416/08, caratulado: “S/ CERTIFICADO DE OBRA N° 5 REF. AMPLIACIÓN ALCALDIA – RÍO GRANDE”**, a los fines de fundar mi voto.-----

En primer lugar, cabe señalar que las actuaciones bajo examen vienen precedidas del voto del Sr. Vocal Contador de este Tribunal de Cuentas, CPN Claudio A. Ricciuti, por lo que a fin de evitar reiterar innecesariamente los antecedentes detallados, me remito a ellos en honor a la brevedad, y en función de compartir el análisis efectuado por el preopinante, adhiero a las medidas propuestas, inclinando mi voto en idéntico sentido.-----

En tal sentido cabe señalar que se comparte el levantamiento de la Observación N° 1 del Acta de Constatación Previo N° 232/09, la cual se remite a su vez a las formuladas en el Acta de Constatación N° 231/09, a saber:-----

- 1) La existencia de documentación obrante en copias simples; la falta de incorporación al expediente de la parte del pliego de bases y condiciones, que permita conocer que productos debía entregar el contratista a la Inspección de Obra y la falta de entrega de alguno de esos insumos.-----
- 2) La aplicación de multas por las demoras en que habría incurrido el contratista para hacer entrega de los insumos, de conformidad con el artículo 25 C.E. del pliego de bases y condiciones.-----

En lo relativo a la falta de copias certificadas agregadas a las presentes actuaciones, debo señalar que las Resoluciones M.O. N° 536/07 (fs. 13), N° 026/08 (fs. 16) como así también la N° 192/08 (29/30) cuentan con el sello de copia fiel previo al consignado como “copia de copia”, a su vez las copias agregadas a fs. 66/74, referentes a constancias de inscripción en la AFIP de los empleados de la empresa POMPEYA, así como los comprobantes de ART, se encuentran agregados en copia fiel a fs. 36/44.-----

Por último todas las copias agregadas a fs. 76/84, cuentan con un anterior sello de copia fiel, previo al consignado como “copia de copia”, independientemente de ello, las mismas se refieren a la nota del Subsecretario de Obras Públicas autorizando el cambio de materiales, a la orden de compra N° 35, a la Nota de la empresa solicitando la autorización para el cambio de materiales y a las facturas por la compra de insumos.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°

001880



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

De manera que todas ellas versan sobre la cuestión atinente a si efectivamente se autorizó el cambio de insumos ya si se procedió a la efectiva entrega de los mismos, todo lo cual se encuentra efectivamente acreditado a partir de la “copia fiel” de la Nota del sector de patrimonio obrante a fs. 75, así como por la “copia fiel” de la Nota obrante a fs. 91 por medio de la cual se autoriza el cambio de insumos por parte del Subsecretario de Obras Públicas y finalmente con el Acto Administrativo obrante a fs. 115, en donde obra “copia fiel” de la resolución M.O. Y S.P. N° 255/09 por medio de la cual se reconoce y autoriza el cambio de insumos.- En virtud de las consideraciones esgrimidas entiendo que la cuestión atinente a la falta de copias certificadas en las presentes actuaciones se encuentra salvada, correspondiendo el levantamiento de la misma.-----

Sin perjuicio de ello, comparto las apreciaciones efectuadas por el Sr. Vocal Contador, en cuanto a que corresponde que la Administración de cumplimiento con lo dispuesto en la Ley provincial N° 141, la cual en su Art. 40 expresamente prevé que *“Los documentos que se acompañen a los escritos y aquéllos cuya agregación se solicita a título de prueba podrán ser presentados en su original, en testimonios expedidos por autoridad competente o en copia que certificará la autoridad administrativa previo cotejo con el original...”*.-----

Si bien el artículo se refiere a las constancias que eventualmente acompañe el administrado, ello no quita que la misma obligación pese sobre la Administración, en lo que hace a la agregación de actuaciones a un expediente administrativo, las mismas deben ser siempre en originales, y en su defecto, tratarse de copas certificadas, previo cotejo con aquéllos.-----

La otra cuestión, referente a la falta de entrega de algunos insumos, se señala que no se agregó la documentación que acredite la entrega de los insumos por parte de la Inspección de Obra, de conformidad con lo establecido en la cláusula 25 C.E. del pliego de bases y condiciones.-----

En la Observación N° 1 sobre este tema se indicó en el punto c) que debía acreditarse la efectiva recepción de los insumos por parte de la inspección de obra, así como también incorporar las planillas de cargo patrimonial pertinentes.---

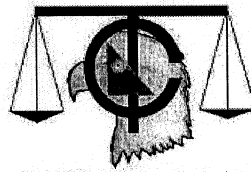
En este sentido cabe señalar que, a fs. 75 de estos actuados obra copia fiel de la Nota N° 471/2009 emitida por la Sra. Paola Aranda del Sector de Patrimonio de la Subsecretaría de Obras Públicas de Zona Norte, la cual informa que la Empresa Servicios Pompeya realizó la entrega de los insumos correspondientes a la obra Ampliación Alcaldía – Río Grande.-----

Al respecto señala que: *“Como es de conocimiento, cuando en el mercado no se consiguen los insumos con las características que se indican en el pliego, la empresa deberá proveer los elementos de igual o mayor valor, en este caso la*

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

empresa proveyó insumos con similares características de una mejor calidad y mayor valor económico, dado que los insumos que figuran en el pliego no se fabrican más”.-----

Asimismo, en lo que respecta a la falta de entrega de los insumos, se señala: *“Lo que refiere a los 3 (tres) toner, 20 (veinte) resmas de papel A4, 20 (veinte) resmas de papel oficio y cinco (5) Camperas, no le corresponde planilla de cargo dado que dichos insumos están encuadrados en el punto de “Elementos de Consumo”, y serán utilizados, para las tareas que se desarrollan en la Subsecretaría”.*-Lo resaltado no es del original-----

Consecuentemente, a partir de la manifestación expresa por parte del Sector de Patrimonio de Zona Norte de la Subsecretaría de Obras Públicas, puede tenerse por levantada la observación en lo que refiere a la falta de planillas de cargo patrimonial, ya que no corresponde entregarlas cuando se trata, como en el caso bajo análisis, de elementos de consumo que *serán utilizados por la Subsecretaría*, por lo que corresponde el levantamiento de la observación en esta cuestión.-----

Sin perjuicio de ello, más allá de que corresponda el levantamiento de la observación por encontrarse acreditado debidamente que los mismos fueron entregados por el contratista a la Administración, correspondería acompañar la constancia de la recepción por parte de la Inspección de Obra, tal como lo indicara el preopinante.-----

En lo que respecta a la observación N° 2, en cuanto el Auditor Fiscal indica que el Plan de Trabajos de fs. 31, se encuentra modificado de puño y letra y que no puede verificarse que dicho plan, se corresponda con el aprobado por Resolución M.O. Y S.P. N° 192/08 (fs. 29/30).-----

En respuesta a dicha observación, el Sr. Mario Jaime PINTO, Director de Certificaciones del Ministerio de Obras Públicas, señala que: *“El Plan de Trabajos y curva de inversiones de encuentra en original a fs. 758/759 del expediente madre y se encuentra salvado por el suscripto debido a encontrarse un error en los porcentajes no así en las cantidades”.*-----

Dichas manifestaciones resultan corroboradas con la copia fiel del plan de trabajo agregado a fs. 113, de donde surge sobre el margen derecho la leyenda “Lo salvado VALE” firmado por el propio Director de Certificaciones, siendo dicha copia en este caso “copia fiel del original” y por ende válida como prueba en las actuaciones.-----

De manera que, compartiendo lo señalado por el Sr. Vocal Contador, entiendo que no corresponde el mantenimiento de la mentada observación, ya que las constancias acompañadas por el funcionario resultan suficientes a fin de acreditar que lo salvado a mano alzada fue efectuado por la persona autorizada a tales



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

efectos.-----

A su vez, en lo que se refiere a si el Plan de Trabajo acompañado resulta ser el que se aprobó por Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de la respuesta efectuada por el Director de Certificaciones, se desprende que se trata de la copia fiel del original que se encuentra agregado en el expediente madre a fs. 758/759.--

Sin embargo, del Informe N° 491/09 emitido posteriormente no surge que se hubiese corroborado si efectivamente a fs. 758/759 se encontraba el Plan de Trabajo cuya copia fiel se acompaña al presente. Si bien de la Resolución del Ministerio de Obras no se desprende un Nro. de Plan de Trabajo que permita su clara identificación, ello no obsta a que con la presentación de una copia certificada y con la referencia de la existencia del original en el expediente madre, ello no pueda tenerse por probado.-----

Asimismo, de la copia certificada agregada a las actuaciones a fs. 113 surgen los elementos necesarios que permiten la identificación de dicho plan de trabajos con la Licitación bajo análisis, esto es, se especifica que el mismo se refiere a la obra "AMPLIACIÓN ALCALDÍA RÍO GRANDE" del mismo surge asimismo el N° de Licitación Privada, esto es "31/06", el cual es el consignado en la Resolución N° 192/08 que la aprueba, y asimismo el sello de "VERIFICADO" por parte del Sr. Mario Jaime PINTO, Director de Certificaciones del ministerio de Obras Públicas y Servicios Públicos.-----

Tomando en consideración todos los elementos señalados, entiendo que se encuentra suficientemente acreditado que el Plan de Trabajos aprobado por Resolución N° 192/08 resulta ser el agregado en copia fiel a fs. 113 de las presentes actuaciones.-----

Asimismo, corresponde señalar que el Plan de Trabajo aprobado por Resolución 192/08 en el Art. 3° de su parte Resolutiva expresamente indica: *"El Plan de Trabajo y la Neutralización de Plazo que por la presente se tramitan, no ocasionan modificación alguna del precio del contrato original ni cambio en las condiciones contractuales."* -Lo resaltado es propio-.-----

Lo señalado en el párrafo precedente, no resulta un dato menor, esto es, si bien no surge del Plan de Trabajos agregado el N° de registro de la Resolución que lo aprueba, ello no obsta a que se encuentra salvaguardado de todos modos el erario público, siendo este el fin último de todo control en cabeza de este organismo, ya que tal como surge de la propia resolución dicho Plan de Trabajo, no ocasiona modificación del precio del contrato original.-----

En virtud de las consideraciones precedentes, y tomando en cuenta que la observación no se efectúa en virtud de que no se haya llevado a cabo efectivamente el avance de la obra consignado en el Plan de Trabajo en cuestión,

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



lo cual si podría ser motivo para frenar el pago del certificado de obra, entiendo que debería levantarse la Observación N° 2 efectuada por medio del Acta de Constatación Previa N° 232/09, mantenida por Disposición de Secretaría Contable N° 61/2009.-----

Finalmente, el último reparo efectuado en cuanto a la extemporaneidad de las Resoluciones M.O. Y S.P N° 26/08 y 192/08, adhiero a las apreciaciones efectuadas por el preopinante en lo referente al levantamiento de la misma en cuanto a la Resolución N° 26/08, en función de compartir los argumentos esgrimidos en su voto, a los cuales me remito en honor a la brevedad.-----

En este sentido, señala que para que la aplicación retroactiva pueda efectuarse, resulta necesario que los actos administrativos con dichos efectos sean de carácter declarativo, de una situación preexistente, la cual debe contar con un sustento fáctico que la acredite, ello en base a las disposiciones de los arts. 100 y 108 de la ley N° 141 de Procedimiento Administrativo y lo dicho por la Doctrina al respecto.-----

Ahora bien, en respuesta a dicha observación el cuentadante oportunamente indicó que se trataría de una cuestión "insalvable", de manera que no hubo apelación respecto de dicha observación en particular, consecuentemente entiendo que si bien corresponde su mantenimiento, no corresponde otorgarle el tratamiento de insistencia, ya que la misma no fue apelada por el cuentadante.-----

Consecuentemente, corresponde efectuar una recomendación al cuentadante a fin de que evite en el futuro la elaboración de actos administrativos con efecto retroactivo que no cuenten con sustento fácticos que puedan acreditar su carácter declarativo.-----

Con las consideraciones precedentes, adhiero a las medidas propuestas por el Sr. Vocal Contador.-----

Es mi Voto".-----

Por todas las consideraciones expuestas, el Cuerpo Plenario de Miembros, en función de las atribuciones conferidas por la Ley Provincial N° 50 y su Decreto Reglamentario N° 1917/99, por mayoría absoluta de sus miembros, conforme lo dispuesto en el Art. 27 de la citada Ley **RESUELVE**:-----

ARTICULO 1°.- Levantar, las observaciones plasmadas en los puntos 1, 2, 3 y 4 del Acta de Constatación Previa N° 232/09, obrante a fojas 88/89, mantenidas por el artículo 1°) de la Disposición Secretaría Contable N° 61/2009.-----

ARTÍCULO 2°.- Hacer saber, a los funcionarios responsables del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, que el Inspector de Obra designado deberá



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°

001880



prestar su conformidad respecto de la recepción de los insumos mencionados en el artículo 25 CE.....

ARTÍCULO 3º.- Hacer saber, a los funcionarios responsables del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, que la autoridad competente deberá proceder, previo cotejo con el original, a certificar toda aquella documentación que obra en el expediente de marras, tanto en copia simple como copia de copia, a fin de cumplir con las exigencias de la Ley provincial N° 141.....

ARTÍCULO 4º.- Recomendar, al Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia, que para casos futuros, tenga presente que, como principio general, el ejercicio de la potestad sancionadora que ostenta la Administración, no la habilita, frente a la comisión de una infracción por el contratista estatal, a decidir de manera discrecional cuando sancionar o no sancionar.....

ARTÍCULO 5º.- Recomendar, al Ministerio de Obras y Servicios Públicos que, para futuros casos, evite dictar actos administrativos con efecto retroactivo, atento a las consecuencias negativas que ello podría ocasionar al patrimonio del contratista y a que, de dichas consecuencias, podría derivarse un perjuicio al erario público, del que sería responsable la autoridad que emitió el acto.....

ARTÍCULO 6º.- Notificar al señor Ministro de Obras y Servicios Públicos, con remisión del expediente del registro de la Gobernación, Letra M.O. N° 416/08, caratulado "S/ CERTIFICADO DE OBRA N° 5 REF. AMPLIACION ALCALDIA – RIO GRANDE".....

ARTÍCULO 7º.- Notificar en el organismo, al señor Secretario Contable, a la Señora Secretaria Legal y al Auditor Fiscal interviniente.....

Por Secretaria del Cuerpo Plenario de Miembros, se registrará, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia, y se realizará la tramitación administrativa de rigor.....

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados *ut supra*. Fdo: VOCAL LEGAL, en ejercicio de la Presidencia: Dr. Miguel LONGHITANO, VOCAL CONTADOR: C.P.N. - Dr. Claudio Alberto RICCIUTI.....

ACUERDO PLENARIO N° 001880

CPN/Dr. Claudio A. RICCIUTI
VOCAL CONTADOR
Tribunal de Cuentas de la Provincia

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia